



RECOMENDACIÓN 1/2025, DE 11 DE FEBRERO, PARA LA REDACCIÓN DE LOS DENOMINADOS “PIES DE RECURSO” EN LOS DISTINTOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

ANTECEDENTES

El artículo 38.7 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, atribuye a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre otras funciones, la de realizar los estudios que considere necesarios sobre contratación administrativa y formular las recomendaciones pertinentes para la mejora del sistema de contratación pública. Esta facultad corresponde a la Comisión Permanente según el artículo 44 del citado Reglamento.

En ejercicio de esa competencia, se estima necesario recomendar a los órganos de contratación y entidades contratantes de la Comunidad de Madrid unos modelos para que redacten de manera uniforme los denominados popularmente “pies de recurso” en los distintos actos del procedimiento de contratación pública, en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- En el procedimiento de contratación pública, no todas las actuaciones llevadas a cabo por el órgano de contratación o entidad contratante resultan impugnables, sino que únicamente las resoluciones y determinados actos de trámite son susceptibles de recurso. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, como establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Las actuaciones susceptibles de recurso son las resoluciones y los actos a los que aluden tanto el artículo 112.1 de la LPAC, como el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), procediendo en esos casos utilizar el tipo de recurso que corresponda.

El artículo 40.2 de la LPAC establece, respecto a la obligación de notificar las resoluciones y actos administrativos a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, que: “Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro

de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

Asimismo, el artículo 88.3 de la misma LPAC señala que las resoluciones expresarán “los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hayan de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados ejerciten cualquier otro que estimen oportuno.”

2.- Por parte de la Dirección General de Patrimonio y Contratación, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en uso de sus facultades de coordinación y ordenación de los procedimientos y normalización de los documentos en materia de contratación pública, se ha efectuado una labor de recopilación y revisión de los modelos de los distintos actos que componen el procedimiento de contratación y, respecto a los denominados “pies de recurso” (indicación de si el acto pone fin o no a la vía administrativa, expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos), se ha observado una falta de uniformidad de los mismos cuando por parte de los órganos de contratación y entidades contratantes de la Comunidad de Madrid se notifican actos susceptibles de recurso, al utilizar modelos dispares para situaciones equivalentes.

Entre otras cuestiones, se ha detectado que, en algunos casos, por los mismos órganos, pero de distintas consejerías, se indica la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y, otras veces, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Tampoco es uniforme la forma de computar el plazo de interposición del recurso procedente consignando en determinadas ocasiones “desde el día siguiente a la recepción de la notificación o publicación” y, en otras, “conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.

A la vista de la necesidad de dar uniformidad a esos “pies de recurso”, por la Dirección General de Patrimonio y Contratación se ha elaborado un documento que contiene los posibles modelos a utilizar en los distintos actos del procedimiento de contratación pública y sus redacciones alternativas, según la naturaleza del contrato, unificando la forma de cómputo del plazo de interposición del recurso, entre otras cuestiones.

Además, se ha considerado conveniente incluir en dicho documento los diferentes “pies de recurso” que cabe utilizar para un mismo acto de modo que sea válido para todo tipo de entidades del sector público incluidas en el ámbito subjetivo de la LCSP (artículo 3), diferenciando según el tipo de entidad contratante (poderes adjudicadores que tienen la consideración de Administración Pública, poderes adjudicadores que no se consideran Administración Pública o entidades del sector público que no tienen la condición de poderes adjudicadores), y según el carácter administrativo o privado del contrato.

Para garantizar el acierto y adecuación a Derecho de ese documento y que pudiera servir de modelo a los órganos de contratación y entidades contratantes de la Comunidad de Madrid para redactar los llamados “pies de recurso” en las actuaciones del procedimiento de contratación pública susceptibles de impugnación, se formuló una consulta al Servicio Jurídico en la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Una vez atendidas las consideraciones y observaciones realizadas por el citado Servicio Jurídico, el documento propuesto por la Dirección General de Patrimonio y Contratación, que ha quedado finalmente redactado tal como aparece en el anexo de esta recomendación, se estima que es adecuado para que se utilice como guía para incluir el “pie de recurso” pertinente.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera necesario dirigir a los órganos de contratación y entidades contratantes de la Comunidad de Madrid la siguiente

RECOMENDACIÓN

En las actuaciones del procedimiento de contratación pública que sean susceptibles de recurso, debería redactarse el denominado “pie de recurso” conforme al modelo correspondiente al supuesto de que se trate, de entre los que figuran en el anexo a esta Recomendación.

ANEXO

MODELOS DE “PIES DE RECURSO” PARA LOS DISTINTOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

I. RECURSOS CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y CONTRA LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN LICITADOR.....	6
I.1. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y SÍ PROCEDA RECURSO ESPECIAL.....	6
I.2. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES QUE TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL.....	7
I.2.1. Si el acto lo dicta el órgano de contratación	7
I.2.2. Si el acto lo dicta la mesa de contratación	7
I.3. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES QUE NO TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL.....	8
I.4. CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE PODERES ADJUDICADORES	8
II. RECURSOS CONTRA LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.....	9
II.1. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y SEAN SUSCEPTIBLES DE RECURSO ESPECIAL	9
II.2. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS POR PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y SEAN SUSCEPTIBLES DE RECURSO ESPECIAL	10
II.3. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL	11
II.4. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS PRIVADOS DE PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL	11
II.5. CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE PODERES ADJUDICADORES	12
II.5.1. Si se trata de contratos subvencionados.....	12
II.5.2. Si se trata de contratos no subvencionados	12
III. RECURSOS CONTRA ACTOS RELATIVOS A LOS EFECTOS (CON EXCEPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES CONTRACTUALES) Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO	13
III.1. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, EN SUPUESTOS DISTINTOS AL RESCATE DE CONCESIONES	13

III.2. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS POR PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP, EN SUPUESTOS DISTINTOS AL RESCATE DE CONCESIONES.....	13
III.3. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP, EN EL SUPUESTO DE RESCATE DE CONCESIONES Y SÍ PROCEDA RECURSO ESPECIAL	14
III.4. CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE PODERES ADJUDICADORES	14

I. RECURSOS CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y CONTRA LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN LICITADOR

I.1. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y SÍ PROCEDA RECURSO ESPECIAL:

Contra el presente acto, que <pone fin a la vía administrativa / no pone fin a la vía administrativa>¹, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el plazo de quince días hábiles² computados conforme a lo dispuesto en su artículo 50.1, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el órgano de contratación o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid como órgano competente para resolverlo.

Alternativamente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante <la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia³ / los Juzgados de lo Contencioso-administrativo⁴> de Madrid, según se establece en los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

¹ Ponen fin a la vía administrativa los actos de adjudicación o exclusión cuando correspondan al órgano de contratación. No pone fin a la vía administrativa el acto de exclusión si se acordó por la mesa de contratación.

² Si el contrato se financia con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siempre que el procedimiento de selección del contratista se haya tramitado efectivamente de forma electrónica, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato será de diez días naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

³ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

⁴ Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

I.2. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES QUE TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL

I.2.1. Si el acto lo dicta el órgano de contratación:

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el mismo órgano que lo ha dictado o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante <la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia⁵ / los Juzgados de lo Contencioso-administrativo⁶> de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

I.2.2. Si el acto lo dicta la mesa de contratación:

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el órgano de contratación como órgano competente para resolverlo, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

⁵ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

⁶ Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

I.3. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES QUE NO TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL:

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse el recurso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el plazo de un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de su disposición adicional decimoquinta, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el (...) ⁷, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

I.4. CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE PODERES ADJUDICADORES:

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse el recurso a que se refiere el artículo 321.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el plazo de un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de su disposición adicional decimoquinta, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el (...) ⁸, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

⁷ Titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

⁸ Titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

II. RECURSOS CONTRA LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

II.1. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y SEAN SUSCEPTIBLES DE RECURSO ESPECIAL:

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cuando se considere que la modificación contractual se basa en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por entender que la modificación debía ser objeto de una nueva adjudicación, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y siguientes de dicha Ley, en el plazo de quince días hábiles computados conforme a lo dispuesto en su artículo 50.1, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el órgano de contratación o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid como órgano competente para resolverlo.

Alternativamente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante <la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia⁹ / los Juzgados de lo Contencioso-administrativo¹⁰> de Madrid, según se establece en los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el supuesto de que se impugne por cualquier motivo distinto al mencionado, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el mismo órgano que lo ha dictado o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante <la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia¹¹ / los Juzgados de lo Contencioso-administrativo¹²> de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

⁹ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

¹⁰ Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

¹¹ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

¹² Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

II.2. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS POR PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y SEAN SUSCEPTIBLES DE RECURSO ESPECIAL:

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cuando se considere que la modificación contractual se basa en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por entender que la modificación debía ser objeto de una nueva adjudicación, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y siguientes de dicha Ley, en el plazo de quince días hábiles computados conforme a lo dispuesto en su artículo 50.1, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el órgano de contratación o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid como órgano competente para resolverlo.

(Para el supuesto de contratos privados de poderes adjudicadores que tengan la consideración de Administraciones Públicas que estén sujetos a regulación armonizada y contratos privados de poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas) Alternativamente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante <la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia¹³ / los Juzgados de lo Contencioso-administrativo¹⁴> de Madrid, según se establece en los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

(Para el supuesto de contratos privados celebrados por poderes adjudicadores que tengan la consideración de Administraciones Públicas y no estén sujetos a regulación armonizada) Alternativamente, puede acudir al orden jurisdiccional civil. Podrá interponerse demanda ante los Juzgados de Primera Instancia de Madrid durante un plazo de cinco años, según lo establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, en el artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el artículo 45 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

¹³ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

¹⁴ Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

En el supuesto de que se impugne por cualquier motivo distinto al mencionado, el orden jurisdiccional civil es el competente para resolver las controversias derivadas de este acto, de acuerdo con el artículo 27.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que pueda interponerse ningún tipo de recurso en vía administrativa. Podrá interponerse demanda ante los Juzgados de Primera Instancia de Madrid durante un plazo de cinco años, según lo establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, en el artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el artículo 45 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que se estime procedente.

II.3. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL:

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el mismo órgano que lo ha dictado o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante <la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia¹⁵ / los Juzgados de lo Contencioso-administrativo¹⁶> de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

II.4. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS PRIVADOS DE PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL:

El orden jurisdiccional civil es el competente para resolver las controversias derivadas de este acto, de acuerdo con el artículo 27.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que pueda interponerse ningún tipo de recurso en vía administrativa. Podrá interponerse demanda ante los Juzgados de Primera Instancia de Madrid durante un plazo de cinco años, según lo establecido en el artículo

¹⁵ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

¹⁶ Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

1964.2 del Código Civil, en el artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el artículo 45 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de cualquier otra acción que se estime procedente.

II.5. CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE PODERES ADJUDICADORES

II.5.1. Si se trata de contratos subvencionados:

Contra el presente acto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid, conforme a lo dispuesto el artículo 27.1.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

II.5.2. Si se trata de contratos no subvencionados:

El orden jurisdiccional civil es el competente para resolver las controversias derivadas de este acto, de acuerdo con el artículo 27.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que pueda interponerse ningún tipo de recurso en vía administrativa. Podrá interponerse demanda ante los Juzgados de Primera Instancia de Madrid durante un plazo de cinco años, según lo establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, en el artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el artículo 45 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de cualquier otra acción que se estime procedente.

III. RECURSOS CONTRA ACTOS RELATIVOS A LOS EFECTOS (CON EXCEPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES CONTRACTUALES) Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

III.1. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, EN SUPUESTOS DISTINTOS AL RESCATE DE CONCESIONES:

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el mismo órgano que lo ha dictado o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante <la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia¹⁷ / los Juzgados de lo Contencioso-administrativo¹⁸> de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

III.2. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS POR PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP, EN SUPUESTOS DISTINTOS AL RESCATE DE CONCESIONES:

El orden jurisdiccional civil es el competente para resolver las controversias derivadas de este acto, de acuerdo con el artículo 27.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que pueda interponerse ningún tipo de recurso en vía administrativa. Podrá interponerse demanda ante los Juzgados de Primera Instancia de Madrid durante el plazo de cinco años, según lo establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, en el artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el artículo 45 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de cualquier otra acción que se estime procedente.

¹⁷ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

¹⁸ Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

III.3. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP, EN EL SUPUESTO DE RESCATE DE CONCESIONES Y SÍ PROCEDA RECURSO ESPECIAL:

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el plazo de quince días hábiles computados conforme a lo dispuesto en su artículo 50.1, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el órgano de contratación o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid como órgano competente para resolverlo.

(Para el supuesto de rescate de concesiones de los poderes adjudicadores que tengan la consideración de Administraciones Públicas) Alternativamente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante <la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia¹⁹ / los Juzgados de lo Contencioso-administrativo²⁰> de Madrid, según se establece en los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

(Para el supuesto de rescate de concesiones de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas) Alternativamente, el orden jurisdiccional civil es el competente para resolver las controversias derivadas de este acto, de acuerdo con el artículo 27.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Podrá interponerse demanda, ante los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, durante un plazo de cinco años, según lo establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, en el artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el artículo 45 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que se estime procedente.

III.4. CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE PODERES ADJUDICADORES:

El orden jurisdiccional civil es el competente para resolver las controversias derivadas de este acto, de acuerdo con el artículo 27.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que pueda interponerse ningún tipo de

¹⁹ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

²⁰ Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

recurso en vía administrativa. Podrá interponerse demanda ante los Juzgados de Primera Instancia de Madrid durante un plazo de cinco años, según lo establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, en el artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el artículo 45 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de cualquier otra acción que se estime procedente.